

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

24 ENE. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00398-00
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO
Demandado: LIGIA SUÁREZ CABALLERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 027

Procede el despacho a pronunciarse respecto del auto admisorio del 8 de noviembre de 2017 (fl. 37, C. 1), por las razones que se pasan a exponer.

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, presentó demanda en contra de la señora LIGIA SUÁREZ CABALLERO, para que se declarara la nulidad de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual el director administrativo del Senado de la República reconoció a la demandada el 50% sobre el sueldo básico mensual por concepto de prima técnica, así como la nulidad de los oficios DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, proferidos por la jefe de la División de Recursos Humanos del Senado de la República (fl. 2, C. 1).

Igualmente, la entidad actora solicitó “*DECRETAR la suspensión provisional del acto administrativo demandado*” (fls. 17-20, C. 2).

Posteriormente, la anterior demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2017 y a la par fue proferida providencia a través de la cual se corrió traslado de la medida cautelar formulada por la entidad actora a la contraparte (fl. 37, C. 1 y fl. 36, C. 2, respectivamente).

Las anteriores providencias fueron notificadas en debida forma (fls. 46, 54 y 55 C. 1 y fls. 37 y 38, C. 2, respectivamente) y vencido el término para contestar la solicitud de medida cautelar, la parte demandada contestó en término la misma (fls. 40-43, C. 2).

II. CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en lo pertinente con el caso *sub examine*, el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De acuerdo con la anterior norma, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, es de 4 meses como quiera que dicha disposición no contempló un término especial para el mecanismo en comento.

Por otra parte, se precisa que, de acuerdo con el Artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, como regla general, contra actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales constituyen una manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos respecto de una o varias personas determinadas o determinables, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas particulares y que esta clase de actos surgen como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular o para el cumplimiento de una obligación o de un deber legal o de oficio, tal como lo señala el Artículo 4 del C.P.A.C.A.

Caso concreto.

La entidad demandante solicitó en su demanda que se declarara la nulidad de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual el director administrativo del Senado de la República reconoció a la demandada el 50% sobre el sueldo básico mensual por concepto de prima técnica, así como la nulidad de los oficios DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, proferidos por la jefe de la División de Recursos Humanos del Senado de la República (fl. 2, C. 1).

Respecto de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual el director administrativo del Senado de la República reconoció a la demandada el 50% sobre el sueldo básico mensual por concepto de prima técnica, el despacho estima que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial como quiera que el medio de control respecto de la misma se encuentra caducado.

En efecto, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2187 del 30 de octubre de 1998 fue aceptada la renuncia de la actora, el vínculo laboral de esta con la administración desapareció, por tanto, la prima técnica reconocida mediante la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998 perdió el carácter de periódica y quedó sometida al término de caducidad de 4 meses, por tanto, la administración debió demandar dentro del término señalado.

Por otra parte, respecto de los oficios DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, proferidos por el jefe de la División de Recursos Humanos del Senado de la República, estima el despacho que no son actos administrativos como quiera que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, ya que se limitan a remitir un concepto emitido por la asesora de la División de Recursos Humanos (fls. 28-29, C. 1), por tanto, no son actos objeto de control jurisdiccional.

Por lo expuesto, la demanda así presentada será rechazada respecto de las pretensiones dirigidas en contra de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual el director administrativo del Senado de la República reconoció a la demandada el 50% sobre el sueldo básico mensual por concepto de prima técnica, y de los oficios DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, proferidos por la jefe de la división de Recursos Humanos del Senado de la República, según se expuso.

No obstante lo anterior, en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el despacho observa que en los hechos y concepto de violación de la demanda la entidad actora hace alusión a otros actos administrativos que pueden ser objeto de control judicial, por tanto, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que precise y allegue lo siguiente:

- Acto o actos administrativos demandados, según el caso.

- Certificación en la cual indique con relación a la señora LIGIA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 46.355.220: i) cargos desempeñados y si los mismos han sido ejercidos en propiedad o en provisionalidad, ii) acto o actos administrativos que han reconocido prima técnica a favor de la actora; y iii) si actualmente se encuentra trabajando con esa entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00398-00
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO
Demandado: LIGIA SUÁREZ CABALLERO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dejará sin efectos el auto admisorio del 8 de noviembre de 2017, y emitirá las siguientes decisiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto admisorio del 8 de noviembre de 2017, por lo expuesto, y en su lugar se decide lo siguiente.

SEGUNDO.- RECHAZAR las pretensiones referentes a los siguientes actos: Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual el director administrativo del Senado de la República, reconoció a la demandada el 50% sobre el sueldo básico mensual por concepto de prima técnica, así como los oficios DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, proferidos por la jefe de la división de Recursos Humanos del Senado de la República, por lo expuesto.

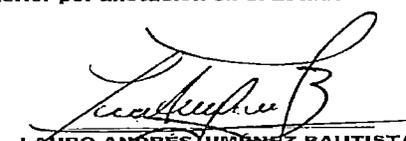
TERCERO.- INADMITIR la demanda presentada por la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIGIA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la C.C. No. 46.355.220.

CUARTO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	25 ENE. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ENE. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00398-00
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO
Demandado: LIGIA SUÁREZ CABALLERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust.No. C- 010

Teniendo en cuenta las decisiones tomadas en la providencia del 24 de enero de 2018, mediante la cual se dejó sin efectos el auto admisorio del 8 de noviembre de 2017, se rechazan las pretensiones referentes a la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual el director administrativo del Senado de la República, reconoció a la demandada el 50% sobre el sueldo básico mensual por concepto de prima técnica, así como los oficios DRH-1330-05-12 del 25 de mayo de 2012 y DRH-1371-05-12 del 31 de mayo de 2012, proferidos por la jefe de la división de Recursos Humanos del Senado de la República; y a la par fue inadmitida la misma demanda, el despacho condicionará la decisión de la medida cautelar a un eventual y posterior auto admisorio ya que este es un presupuesto ineludible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DIFERIR la decisión de la medida cautelar, según lo expuesto.

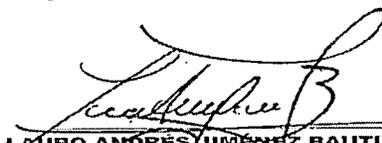
SEGUNDO.- ADJUNTAR el presente cuaderno al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ENE 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 24 ENE. 2018

Expediente: 11001-3335-706-2014-00097-00
Demandante: CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Demandado: DISTRITO CAPITAL-U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 009

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 22 de enero de 2017 (fls. 530-532), suscrito por el Dr. Julio Cesar Díaz Perdomo, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.153.085 y Tarjeta Profesional número 50.737 del C.S. de la Judicatura, y la Dra. Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.948.132 y Tarjeta Profesional número 187.901, por medio del cual solicitó se aplase la audiencia inicial de que trata el Art. 392 del C.G.P., la cual había sido programada por este despacho para el 30 de enero de 2018 a las 10:00 de la mañana (fl. 528), por cuanto manifiestan que no pueden actuar como apoderados de la entidad demandada ya que se venció el plazo de ejecución del contrato que tenían con la misma, esta célula judicial no accederá a la citada solicitud, como quiera que las partes deben tener provista de manera permanente su representación judicial, para lo cual pueden servirse de las diferentes figuras jurídicas que la Ley le brinda para tal efecto.

Por otro lado, los abogados anteriormente identificados presentaron renuncia al poder otorgado por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aplazamiento a la audiencia inicial de que trata el Art. 392 del C.G.P., fijada por este despacho para el 30 de enero de 2018, a las 10:00 a.m., presentada por los abogados Julio Cesar Díaz Perdomo, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.153.085 y Tarjeta Profesional número 50.737 del C.S. de la Judicatura, y Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.948.132 y Tarjeta Profesional número 187.901.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por los abogados Julio Cesar Díaz Perdomo, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.153.085 y Tarjeta Profesional número 50.737 del C.S. de la Judicatura, y Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.948.132 y Tarjeta Profesional número 187.901, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-706-2014-00097-00
Demandante: CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Demandado: DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 ENE. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**